

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00221-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por OMAR ANDREY GONZALEZ SAAVEDRA, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Indica el accionante que el 18 de enero de 2023 hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentado derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad donde solicitó copia escrita y la grabación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 35395313. **ii)** Que, desde entonces no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud. **iii)** Finalmente, indica que la razón de su derecho de petición es porque el 30 de diciembre de 2022 a las 8:45 a.m. asistió a la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 35395913 y que se llevó a cabo mediante la plataforma Google Meet, audiencia que culminó a su favor por lo que la abogada con quien se realizó la audiencia le indicó que procedería a levantar la orden del comparendo y que en el lapso de cinco (05) días se sería descargado el comparendo y que se le enviaría copia de la resolución y el video, pero a la fecha no se ha dado cumplimiento a eso.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., de respuesta en los términos solicitados de forma clara y de fondo.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 02 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al dar respuesta manifiesta, indica que es improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, teniendo en cuenta se le impuso una orden de comparendo basad en el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito y en un procedimiento en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que esta revista la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaria Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues la Corte constitucional ha dicho que el carácter residual de la acción de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer

su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados ni tampoco acredita porque los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.

Finalmente, manifiesta que el 07 de marzo de 2023 la Subdirección de Contravenciones dio respuesta al derecho de petición presentado el 18 de enero de 2023, que se le notificó a la dirección electrónica aportada por el accionante con sus respectivos soportes.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procedente, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora bien, del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante no es más que se de respuesta al derecho de petición presentado donde solicito copia y video de una audiencia de impugnación al comparendo de tránsito impuesto, por lo que para este Despacho no es de recibo lo manifestado por el accionante en su contestación frente a la improcedencia de la acción pues es claro que el accionante no pretende resolver situaciones de ámbito administrativo por intermedio de esta acción, sino proteger su derecho fundamental a la petición, y que con posterioridad se estudiarán los requisitos que se necesitan para su procedencia.

Del examen anterior, se establece que frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia

formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor OMAR ANDREY GONZALEZ SAAVEDRA actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C entidad accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 17 de enero del 2023.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene bajo su custodia dicha acta y video de la audiencia celebrada el 08 de marzo de 2023 de manera virtual para resolver sobre la impugnación a un comparendo impuesto.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación*

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

de lo decidido”²

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor GONZALEZ SAAVEDRA le solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C lo siguiente:

PETICIÓN: Solicito copia escrita y copia de la grabación de la audiencia de impugnación del comparendo N° 35395913

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C durante el trámite de la presente acción da respuesta al mismo en los siguientes términos:



Señor(es):
Omar Andrey Gonzalez Saavedra
Carrera 3a 48r 15 Sur Barrio Diana Turbay
Email: omargonzalezs109@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00221 POR EL JUZGADO 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. DANDO ALCANCE AL RADICADO SDM- SDC 202342101690191

Respetado(s) Señor(es) **Gonzalez**, reciban un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al requerimiento indicado en la referencia, se informa que una vez consultada la información que reposa en la Base de Datos de la Subdirección de Contravenciones y en el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Movilidad se evidencia que el comparendo N° **1100100000000035395913** de fecha **7 de noviembre de 2022**, registra en estado **EXONERADO**.

De igual manera, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -**SIMIT- NO** se observa que el comparendo este cargado a su número de identificación.

Por consiguiente, esta Secretaría agradece el cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de tránsito.

Referente a su solicitud de copia del video de la impugnación de la orden de comparendo objeto de la controversia que se llevo acabo mediante plataforma de Google meet, se le informa que se adjunto via correo electrónico como se observa a continuación:

Remitiéndole la correspondiente grabación de la audiencia de impugnación celebrada el 08 de marzo de 2023, con su correspondiente resolución y paz y salvo donde se evidencia que ya no aparece el comparendo impuesto en la página del SIMIT.

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

COPIA DEL VIDEO DE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACION CON RELACION A LA ORDEN DE COMPARENTE



De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO.



PAZ Y SALVO

Número 1031128090
Fecha de expedición: 07/03/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 07 de marzo de 2023 a las 02:36 p. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Respuesta que fue notificada en la dirección de correo electrónico de la accionante tal y como se evidencia a continuación:

RESPUESTA DERECHO DE PETICION ACCION DE TUTELA 2023-00221 OMAR ANDREY GONZALEZ SAAVEDRA
Jenny Andrea Alvarado Barreto <jaalvarado@movilidadbogota.gov.co>
Mar 7/03/2023 2:49 PM
Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp57bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; omargonzalez109@gmail.com <omargonzalez109@gmail.com>
Señor(es):
Omar Andrey Gonzalez Saavedra
Carrera 3a 48r 15 Sur Barrio Diana Turbay
Email: omargonzalez109@gmail.com
Bogotá - D.C.
REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.
Respetado(s) Señor(es) Gonzalez, reciban un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad.
De manera atenta a su solicitud, nos permitimos dar alcance a la respuesta a su escrito de referencia, no obstante, es importante informar que la plataforma SIMIT se encuentra totalmente actualizada.
Atentamente,
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En consecuencia, observa el despacho que la petición presentada ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional, respuesta que fue confirmada por uno de los funcionarios de este despacho judicial³, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la

³ 023. INFORME ACCIONANTE

providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” **Negrilla y subrayado por el despacho.**

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la entidad accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación a la accionante de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 06 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor **OMAR ANDREY GONZALEZ SAAVEDRA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eab873ce42ad73954055d53a7791c8348ef4e100b5dcbbe10986ca4e59a59ed**

Documento generado en 11/03/2023 12:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>